

RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE". En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° 112-3376-2012 del 20 de Diciembre de 2012, la Señora **PATRICIA ISABEL ZULUAGA OCHOA**, con cédula de ciudadanía No. 22'024.410, solicitó ante la Corporación, una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, de la fuente "Sin Nombre", Coordenadas X: 895.000; Y: 1220.000, para uso Doméstico e Industrial, en beneficio del Predio "La Bonita", con Coordenadas X: 895.000; Y: 1.220.000, ubicado en la Vereda "La Candelaria" del Municipio de San Roque, con Matrícula Inmobiliaria No. 026-13252 y 026-1 4661.

Que mediante auto 135-0226 del 24 de Diciembre de 2012, se admite una solicitud de concesión de aguas de la Señora **PATRICIA ISABEL ZULUAGA OCHOA**, se ordena evaluar la información presentada y realizar visita técnica con el fin de otorgar el respectivo permiso.

Que mediante Resolución Nro. **135-0034** del 21 de febrero del 2013, la Corporación **OTORGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la señora **PATRICIA ISABEL ZULUAGA OCHOA**, con cédula de ciudadanía No. 22'024.410, en un caudal total de 0.0 64 l/seg., para uso Doméstico 0.0055 l/seg., Industrial 0.009 l/seg., tomados de la fuente "Sin Nombre", Coordenadas X: 895.000; Y: 1220.000, en beneficio del Predio "La Bonita", con Coordenadas X: 895.000; Y: 1.220.000, ubicado en la Vereda "La Candelaria" del Municipio de San Roque, con Matrícula Inmobiliaria NO. 026-1 3252 y 026-14661. Con una vigencia de 10 años.

Que funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico, procedieron a evaluar la información presentada, que reposa en el expediente ambiental **056700215934**, con el fin de conceptuar si las actividades que se generan en el predio de la autorizada, **PATRICIA ISABEL ZULUAGA OCHOA**, son objeto de verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos por la Corporación, generándose el concepto técnico con radicado IT-03708-2022 del 13 de junio del 2022, en el cual se elaboró un concepto técnico, que contiene las siguientes apreciaciones:

"(...)"

OBSERVACIONES:

En la visita de campo la señora PATRICIA ISABEL ZULUAGA OCHOA, manifiesta que ya no es la propietaria del predio la Bonita y fue vendida al señor Javier Parra sin más datos.

La señora PATRICIA ISABEL ZULUAGA OCHOA, manifiesta que tramitaron el permiso de concesión de aguas porque tenían proyectado desarrollar un proyecto productivo (empaque de agua) pero que finalmente este nunca se llevó a cabo, por lo tanto nunca se hizo uso del recurso concesionado por parte de la corporación.

En la visita de campo realizada al predio, del señor Javier Parra, se pudo evidenciar que este solo está captando agua esporádicamente para el uso doméstico de la vivienda.

La fuente donde se capta el agua para el uso doméstico, se evidencia conservada, especialmente las fajas de retiro con coberturas vegetales donde predominan especies propias de la zona.

No fue posible hablar con el señor Javier Parra, ya que la finca se encontraba sola y él no vive en la zona, según los anteriores dueños reside en la ciudad de Medellín donde desarrolla sus actividades económicas. En la siguiente tabla se hace una descripción del cumplimiento de los requerimientos impuestos por Cornare.

Verificación de Requerimientos o Compromisos.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Requerir al interesado para que conserve y reforeste el área de protección hídrica con especies nativas de la región y establezca los retiros reglamentarios, según lo estipulado en el E.O.T. Municipal.		XX			Se evidencia una fuente con áreas de protección conservadas.
Requerir a la parte interesada para que respete un caudal ecológico equivalente a un valor aproximado del veinticinco por ciento (25%) del caudal medio de la fuente La Marucha..		XXX			Solo se capta agua esporádicamente para uso doméstico.

CONCLUSIONES:

La señora PATRICIA ISABEL ZULUAGA OCHOA, vendió el predio al señor JAVIER PARRA sin más datos, y este solo está captando agua para el uso doméstico de la vivienda.

En la actualidad no se está desarrollando ninguna actividad industrial que implique la utilización del recurso agua otorgado mediante la resolución 135-0034-2013 del 21/02/2013, para un caudal total de 0.0 64 L/seg, uso Doméstico 0.0055 L/seg, Industrial 0.009 L/seg, tomados de la fuente "Sin Nombre", Coordenadas X: - 75°1' 7.47"; Y: 6°28'41.16", en beneficio del Predio "La Bonita".

"(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indica que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El párrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a

viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia...”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo interdepartamental, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el Informe Técnico N° IT-03708-2022 del 13 de junio del 2022, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del

Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional Porce Nus de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "**CORNARE**" y, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgado mediante la Resolución N° **135-0034** del 21 de febrero del 2013 "*Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales, y se dictan otras disposiciones*", dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Ambiental N° 056700215934, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **PATRICIA ISABEL ZULUAGA OCHOA**, con cédula de ciudadanía No. 22.024.410; haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en el Municipio de Alejandría,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056700215934

Asunto: Tramite Concesión de aguas

Proyectó: Paola Andrea Gómez

Técnico: Orlando Alberto Vargas

Fecha: 14/06/2022